JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA – HUILA

ESTADO No. 066

NOTIFICACIÓN EN ESTADO, VIERNES - DOCE, (12) DE AGOSTO DE 2022.

LEGISLACIÓN	RADICACIÒN	AFECTADO	PROVIDENCIA	*FECHA AUTO*	*CUADERNO DIGITAL*
LEY 1849 DE 2017-	41001 31 20 001 2022-00083-00	MILLER SABOGAL OLMOS	AUTO INADMITE LA PRESENTE DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. CONCEDE A LA FISCALÍA EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES ARRIBA ADVERTIDAS, SO PENA DEL RECHAZO DE LA DEMANDA Y LA DEVOLUCIÓN DEL PROCESO.	11/08/2022	No.4 FOLIO 22 AL 24
LEY 1849 DE 2017-	41001 31 20 001 2021-00068-00	HECTOR ESTUPIÑAN	AUTO DENIEGA EL RECURSO DE ALZADA IMPETRADO POR LA FISCALÍA.	11/08/2022	No.12 FOLIO 282 AL 283
LEY 1849 DE 2017-	41001 31 20 001 2022-00076-00	VICTOR JUILIO PIMENTEL	AUTO ADMITE DEMANDA	11/08/2022	No.10 FOLIO 97 AL 99

LA SUSCRITA SECRETARIA PUBLICA EL PRESENTE ESTADO A TRAVÉS DEL MICROSITIO DE LA WEB DE LA RAMA JUDICIAL, CREADO PARA TÁL PROPÓSITO CON EFECTOS PROCESALES. LAS PROVIDENCIAS PUEDEN VISUALIZARSE A CONTINUACIÓN DEL ESTADO.

.

YURANI ALEIDA SILVA CADENA

SECRETARIA

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA

Radicación: 2022 00083 00
Afectado: Miller Sabogal Olmos y otros
Ley: 1849 de 2017

Once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con los artículos 33 y 35 de la Ley 1708 de 2014 —modificados por la Ley 1849 de 2017—; el artículo 39 de la misma legislación; el Acuerdo PSAA15 10402 del 29 de octubre de 2015; y los artículos 1º y 2º del Acuerdo PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; este juzgado es competente para conocer la presente demanda.

Con ella, la Fiscalía Treinta (30) Especializada Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá[1], pretende la declaración de extinción del derecho de dominio respecto de los bienes inmuebles denominados: **I)** Predio rural denominado " *el Otoño o el Bosque"* ubicado en Cartagena del Chaira — Caquetá, identificado con la matrícula inmobiliaria Nº 420-43315 propiedad de Luz Mery Aponte Gómez y Ramón Cárdenas ; **II)** Predio denominado *"Finca Las Mercedes*" ubicado en Cartagena del Chaira — Caquetá, identificado con la matrícula inmobiliaria Nº 420-107435 propiedad de Miller Sabogal Olmos; **III)** Predio denominado " *El Jazmín N° 3"* ubicado en Cartagena del Chaira — Caquetá, identificado con la matrícula inmobiliaria Nº 420-44372 propiedad de Nazario Santofimio Lasso, con hipoteca a favor del Banco Agrario; **IV)** Predio denominado " *Finca el Jardín"* ubicado en Montañita — Caquetá, propiedad de Israel Espinosa Martínez y Rubiela Oyola Tique; y **V)** Predio denominado " El Paraíso" ubicado en la Montañita — Caquetá, identificado con la matrícula inmobiliaria Nº 420-14738 propiedad de Mario de Jesús Morales Ciro.

El delegado de la Fiscalía funda su pretensión en las causales de extinción de dominio previstas en los numerales 1º y 4º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, ya que, según lo anunció, los bienes son producto directo o indirecto de las actividades ilícitas de extorsión y narcotráfico; además de formar parte de un incremento patrimonial injustificado.

En torno a los requisitos de la demanda el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, modificado por la Ley 1849 de 2017, indica que esta deberá cumplir unas exigencias mínimas, que son: "***1. Los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda la solicitud. 2. La identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen.*** *3. Las pruebas en que se funda. 4. Las medidas cautelares adoptadas hasta el momento sobre los bienes. 5. Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite".* (Destaca el Juzgado)

[1] Folio 2 a 15 expediente digital No.4 Juzgado

El juzgado de entrada manifiesta que inadmitirá la demanda antes identificada por las razones que líneas seguida se indicará.

Primero, la Fiscalía no hizo ningún análisis sobre los fundamentos de hecho que soportan su pretensión, pues se limitó a indicar lo siguiente:

> *Desmovilizados del grupo delincuencial FARC, en entrevistas que son después ratificadas en declaraciones rendidas bajo la gravedad de juramento, señalan los inmuebles identificados con los números de MI 420-43315, 420-107435, 420-44372, 420-68119 y 420-14738 como de propiedad del mencionado grupo criminal, logrando su identificación con base en coordenadas que son verificadas en programas de georreferenciación, que además coinciden con información de inteligencia militar recogida en ordenes de batalla suministradas por el Ejército Nacional de Colombia.*
>
> *Los bienes señalados y que hoy ocupan nuestra atención se ubican en los municipios Cartagena del Chaira y La Montañita en el departamento del Caquetá, lugares que tuvieron gran influencia militar por parte del grupo delincuencial.*
>
> *Del análisis de las declaraciones y entrevistas recaudadas, se pudo determinar que muchos de los bienes referenciados son baldíos, y otros ya han sido cobijados con decisiones de extinción de dominio.*

Nótese que la Fiscalía no establece ninguna línea de tiempo, ni circunstancias precisas que permitan relacionar los bienes con alguna actividad ilícita concreta. Es que son los hechos jurídicamente relevantes, que aquí se omitieron, los que fijan el marco fáctico del juicio que debe adelantarse y delimitan el tema de la prueba para el adecuado ejercicio del derecho a la defensa por parte de los afectados, con lo cual fallaría el primero de los requisitos del citado artículo 132.

También la Fiscalía deberá precisar si sobre todos los bienes concurren las causales invocadas en la demanda o cuál de ellas le atribuye a cada bien, requisito necesario también para orientar el tema probatorio durante la etapa de juicio; máxime cuando algunos de los bienes fueron adjudicados por el INCORA, según lo reportado en los diferentes certificados de libertad y tradición.

Segundo, no se encuentran debidamente identificados los bienes pasibles de extinción de dominio, pues al tratarse de predio rurales carentes de nomenclatura lo apropiado es indicar con precisión su lugar de ubicación como es la vereda y/o inspección, pues la mera indicación del municipio o departamento resulta insuficiente para cumplir con esa exigencia. Asimismo, el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 420-14738 se encuentra ubicado según el certificado de libertad y tradición en un municipio distinto al indicado en la demanda. Lo anterior resulta necesario subsanarlo a fin de evitar imprecisiones o interpretaciones anfibológicas que repercutirán en disfavor del juicio que deberá adelantarse. En las anteriores circunstancias, incumplida estaría también la segunda exigencia normativa antes indicada.

Entonces, al faltar dos de los requisitos mínimos de la demanda, se impone su inadmisión, para que la Fiscalía subsane las irregularidades advertidas en un plazo de cinco (5) días, so pena de su rechazo y devolución del proceso, tal y como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo sucintamente esbozado, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de extinción de dominio.

SEGUNDO: CONCEDER a la Fiscalía el término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades arriba advertidas, so pena del rechazo de la demanda y la devolución del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA

Radicación 2021 00068
Afectados: Héctor Estupiñán y otro.
Ley: 1849 de 2017

Once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso conceder el recurso de apelación[1] interpuesto por el fiscal delegado en el presente asunto contra el auto emitido el pasado 21 de julio, sino fuera porque contra esa decisión no procede el recurso vertical como a continuación se explicará.

Empiécese por clarificar que según el contenido del artículo 48 de la ley 1708 de 2014, las providencias que se emiten en la actuación procesal se clasifican en sentencias, autos y resoluciones. A su vez lo autos se subdividen en interlocutorios y de sustanciación. Los primeros resuelven aspectos sustanciales, mientras los segundos se limitan a disponer cualquier otro trámite previsto en la ley con la finalidad de evitar el entorpecimiento de la misma.

Ahora en relación con los recursos contra las mencionadas providencias, el artículo 63 del CED indica que la reposición procede contra los autos de sustanciación que deban notificarse y contra los interlocutorios de primera instancia, salvo la sentencia. En cambio, la apelación sólo resulta factible para discutir las providencias que se encuentra taxativamente señaladas en el artículo 65 del CED que corresponde a las siguientes:

1. La sentencia de primera instancia, en el efecto suspensivo.
2. El auto que niega pruebas en la fase del juicio, en el efecto suspensivo.
3. Los demás autos interlocutorios proferidos durante la fase de juicio, en efecto devolutivo.
4. Las decisiones judiciales que denieguen cualquiera de los controles de legalidad establecidos en esta ley, en el efecto devolutivo.

Nótese que al tenor de lo establecido en el artículo 58 del CED, los autos de sustanciación, a excepción de los siguientes: i) *auto admisorio de la demanda de extinción de dominio, ii) orden de práctica de pruebas en el juicio, iii) deniega el recurso de apelación, iv) corre traslado para alegatos y, v) Admite la acción de revisión*, serán de cumplimiento **INMEDIATO** y contra ellos **no** procede recurso alguno.

Entonces, si el auto emitido el pasado 21 de julio y ahora recurrido tiene como finalidad dar impuso a la actuación según el trámite reglado en el artículo199 del CED; si esa decisión no hace parte de las providencias enlistadas en el artículo 65 del CED; y si al tratarse de una orden de inmediato cumplimiento, no hay duda que se trata de un auto de sustanciación no susceptible del recurso vertical; por lo tanto, se deniega el recurso de alzada impetrado por la fiscalía.

Contra la presente decisión procede recurso de queja, según lo previsto en el artículo 68 del CED.

[1] Folio 275 a 277 expediente digital N° 12, enumeración 12

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA

Radicación: *2022 00076 00*
Afectados: *Víctor Julio Pimentel y otros*
Ley: *1849 de 2017*

Once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Subsanada la irregularidad de la demanda destacada en auto del pasado 25 de julio de 2022, de conformidad con los artículos 33 y 35 de la Ley 1708 de 2014 —modificado por la Ley 1849 de 2017—; el artículo 39 de la misma legislación; el Acuerdo PSAA15 10402 del 29 de octubre de 2015; y artículos 1º y 2º del Acuerdo PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; este juzgado es competente para conocer de la presente actuación.

Con ella, la Fiscalía Novena (9) Especializada Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá[1] pretende se extinga el derecho de dominio de los siguientes bienes:

a. **INMUEBLES:**

I) Casa de dos plantas ubicada en la Cra 1E N° 4-44, 4-46 y 4-48 de Neiva — Huila, con matrícula inmobiliaria Nº 200-34339, propiedad de León Gilberto Ariza Pérez, y **II) Casa** ubicada en la Calle 7 N° 1E-85 de Neiva — Huila, con matrícula inmobiliaria Nº 200-102213, propiedad de Víctor Julio Pimentel (Q.E.P.D) con hipoteca a favor del Banco de Colombia[2].

b. **ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO:**

I) Disco Bar Club casa blanca, ubicado en la Cra. 11 N° 2-15 Sur, zona industrial de Neiva — Huila, con matrícula mercantil Nº 293882, propiedad de Laura Daniela Aponte Vásquez, **II) Star' s** Club, ubicado en la avenida circunvalar Cra 1 N° 4-46 de Neiva — Huila, con matrícula mercantil Nº 311713, propiedad de Heidy Katherine Celada González, y **III) Hospedaje la Sanjuanera**, ubicado en la avenida circunvalar Cra 1 N° 4-46 de Neiva — Huila, con matrícula mercantil Nº 315901, propiedad de Heidy Katherine Celada González.

La delegada de la Fiscalía funda su pretensión en la causal de extinción de dominio prevista en el numeral 5º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, ya que, según lo anunció, los bienes fueron utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas de trata de personas en concurso heterogéneo con secuestro

---

[1] Folio 24 a 83 expediente digital N° 10
[2] Según anotación N° 8 del certificado de libertad de tradición, folio 135 a 136 de medidas cautelares

simple, concierto para delinquir, acceso carnal violento y constreñimiento a la prostitución, (*artículos 188,188B, 340,205 del Código Penal).*

Entonces, al encontrar que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017, que modificó el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, la misma se admitirá.

De otro lado, en atención al memorial suscrito por LEÓN GILBERTO ARIZA PÉREZ, mediante el cual otorga poder especial a la profesional Paola Andrea Astaiza Soriano[3], por ser procedente conforme lo dispone el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería jurídica a la referida letrada para que represente al citado afectado en este proceso, en los términos del poder conferido.

No obstante, en cuanto al mandato conferido por DELIA TOLEDO DE GUEVARA[4] al abogado Óscar Mauricio Sandoval Bonelo, el despacho se abstiene de reconocer personería jurídica, pues el bien de matrícula inmobiliaria Nº 200-179834 no se incluyó en la presente demanda, de acuerdo al acápite denominado ***9. OTRAS DETERMINACIONES***[5] de la subsanación, por lo que el juzgado carece de competencia para pronunciarse al respecto**.**

Pese a ello, al tenerse conocimiento que ayer correspondió por reparto el referido proceso, por secretaría remítase la petición al citado expediente, para que desde allí se pronuncie el juzgado al respecto. Entérese de lo dispuesto a la peticionaria.

De otro lado, como los siguientes bienes registran medidas cautelares impuestas por otras autoridades, por secretaría se oficiará a fin de enterarlos del presente trámite:

- A la Alcaldía de Neiva con ocasión de proceso de embargo por jurisdicción coactiva bajo el radicado 2003-9281 del 6 de junio de 2003, según anotación 11 del certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nº 200-102213[6].

- A los Juzgados Tercero Civil Municipal de Neiva y Séptimo de Pequeñas causas de Neiva, con ocasión a las medidas cautelares de embargo del establecimiento de comercio de razón social “Disco Bar Club Casa Blanca”, según anotaciones que reposan en el certificado de matrícula mercantil obrante en la actuación[7].

Por lo expuesto este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de extinción del derecho de dominio respecto de los bienes expresamente allí identificados.

[3] Folio 19 a 20 expediente digital N° 10 Juzgado
[4] Folio 93 a 95 expediente digital Nº 10 Juzgado
[5] Folio 80 a 81 expediente digital Nº10 Juzgado
[6] Folio 283 y ss expediente digital N° 6 Fiscalía
[7] Folio 298 a 300 expediente digital N° 6 Fiscalía

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en calidad de afectados a Luz Neyda Bahamón Bolaños, cónyuge de Víctor Julio Pimentel (q.e.p.d); a los herederos determinados del causante, quienes según la Fiscalía corresponden a: María José Pimentel Bahamón, Ramón Deivis Pimentel y Luz Mercedes Pimentel Bahamón; a León Gilberto Ariza Pérez, a través de su apoderada judicial; a Laura Daniela aponte Vásquez; a Heidy Katherine Celada González; y al representante legal del Banco de Colombia, con ocasión de la hipoteca abierta registrada sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 200-102213; a la Procuraduría General de la Nación y al Ministerio de Justicia y del Derecho, conforme lo prevén los artículos 12, 13 y 41 de la Ley 1849 de 2017, los cuales modificaron los artículos 52, 53 y 138 de la Ley 1708 de 2014.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Paola Andrea Astaiza Soriano, como apoderada judicial de LEÓN GILBERTO ARIZA PÉREZ, según se expuso en precedencia.

CUARTO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al profesional ÓSCAR MAURICIO SANDOVAL BONELO, pero por secretaría dar cumplimiento a lo dispuesto en este punto.

QUINTO: LIBRAR las comunicaciones respectivas para informar sobre el presente trámite a las autoridades indicadas en la parte motiva.

SEXTO: REQUIÉRASE a la Fiscalía para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto del pasado 25 de julio en el sentido de aportar los discos con las interceptaciones, a fin de ponerlos a disposición de los sujetos procesales. Para el efecto se concederá el término de 5 días.

SÉPTIMO: COMUNICAR sobre el presente trámite a la Fiscalía Novena (9) Especializada Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá — Cundinamarca y a la Sociedad de Activos Especiales - SAE S.A.S, por ser la entidad que tiene a su disposición los bienes objeto de proceso, conforme a las medidas cautelares decretadas en la fase inicial de esta actuación[8] y materializadas el 12 de mayo de 2022[9].

OCTAVO: ADVERTIR a los sujetos procesales e intervinientes que en adelante, las demás providencias que se profieran serán notificadas por **estado**, salvo la sentencia, de conformidad con los artículos 53 y 54 de la Ley 1708 de 2014, modificados por la ley 1849 de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS

[8] Folios 1 a 97 expediente digital de medidas cautelares
[9] Folios 104 y ss expediente digital de medidas cautelares